

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA(REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: YENNI PAOLA CAÑON PINILLA , JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO

DEMANDADOS : HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 23.782.151 de Monquirá y T. P. No. 159687 del C. S. de la J, con oficina profesional en Carrera 29 No.19-62 "Santo Alonso" Bucaramanga, email moniksua001@hotmail.com , abonado celular 3135816414 me dirijo a Usted por medio del presente escrito obrando como apoderada de los señores **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** , Mayor de edad, identificada con la C.C.No. 1.010.036.927 de Pauna y **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** igualmente mayor de edad, identificado con la C.C.No. 1.010.075.268 De Pauna, según poderes que anexo y para lo cual desde ya solicito se me reconozca personería para actuar, para manifestarle que instauró **DEMANDA DE ACCION DE REPARACION DIRECTA POR FALLA MEDICA (artículo 140 C. C. A)** en contra de **HOSPITAL REGIONAL de CHIQUINQUIRA E.S.E con Nit, 820005389-7** por intermedio de sus representantes legales, con el objeto de obtener la reparación integral de los perjuicios causados a mi mandantes con ocasión de la **CIRUGIA DE POMEROY Y LA HISTERECTOMIA ABDOMINAL SUBTOTAL MAS HEMATOMA RETROPERITONEAL**, de conformidad a los siguientes :

HECHOS

1. Mis Mandantes señores **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** , y **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** han venido sosteniendo una relación sentimental , (compañeros permanentes) desde hace más de 8 años, relación de la cual nacieron los menores **ESTEBAN YAIR LANCHEROS CAÑON Y ADRIAN ALEJANDRO LANCHEROS CAÑON** identificados con NUIP 1.056.412.394 y 1.053.351.366 ,respectivamente.
2. Mi mandante señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** A quedo embarazada en el año 2017 siendo atendida en su segundo y último parto en el Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E. por el doctor **EDGARD CEDIEL JIMENEZ**, Ingresando al hospital el día 2 de enero de 2018, por sus propios medios como quedo constancia en la Historia clínica.
3. A mis mandantes, especialmente a la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** , No le fue informado de manera clara y precisa los procedimientos que se le iban a

realizar, para que ella procediera a firmar el formato de consentimiento informado, el cual se encontraba en blanco al momento de ser firmado , a mi mandante simplemente se le informo de la realización de una cesárea y que para poder ingresar a sala y por ser un procedimiento de rutina debía firmar todos los documentos que se le entregaron como efectivamente lo hizo.

4. La señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** se deja hospitalizada en la sala de partos en el hospital Regional de Chiquinquirá por ser una paciente procedente de Pauna con embarazo a termino con inicio de actividad uterina, con alto riesgo , según aparece documentado en la Historia Clínica.
5. El día 5 de enero de 2018 la Señora **CAÑON PINILLA** ingresa a sala de cirugía para ser atendida por el medico **EDGARD CEDIEL JIMENEZ**, firmando formulario de consentimiento informado, (en blanco) formato que se aleja de todo protocolo señalado al respecto, por cuanto no aparece documentado que se hubiese informado de manera clara y precisa de la clase de procedimiento a realizar teniendo en cuenta el nivel sociocultural de mi mandante en lenguaje claro y comprensible.
6. En la historia clínica aparece que dentro de los procedimientos realizados, se practicó el Pomeroy, procedimiento que no fue autorizado por mi mandante ni por su pareja; apareciendo igualmente en la Historia clínica que mi mandante evoluciono de manera adecuada decidiendo dar de alta el día 6 de enero de 2018
7. Mi mandante en casa empezó a tener ciertos padecimientos como fiebre alta y dolores fuerte asi como sangrado, razón por la cual fue atendida en el Hospital de Pauna siendo remitida el día 11 de enero de 2018, al Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E., por cuadro clínico de cuatro (4) días de evolución consistente en dolor en "flanco y fosa iliaca izquierda asociado a sangrado leve" de intensidad moderada; en donde se inicia tratamiento de antibiótico para contrarrestar el dolor intenso que ésta estaba padeciendo y los picos de fiebre que presento., como aparece registrado en la Historia Clínica.
8. Se ordena la realización de laparotomía exploratoria el día 13 de enero de 2018 , encontrando hematoma secundario a cesárea fascia fibrotica con sutura de utero 12x12 buena perfusión, histerorrafia integra sin hematomas ligadura de pomeroy integras, se encuentra ligamento infundíbulo pélvico engrosado con trombos aproximadamente de 50 cc de volumen.(diagnostico de trombosis de ligamento de infundíbulo pélvico izquierdo), cirugía realizada por el Dr. MILTHON E. GARCIA.
9. El día 14 de enero se realiza procedimiento de histerectomía abdominal subtotal , procedimiento que no fue informado a mi mandante, la cual siempre permaneció alerta, despierta y consiente como aparece consignado en la historia clínica ; realizando la amputación del órgano a mi mandante violentando sus derechos , no se le brindo una información clara e inteligible a mi procurada y a su compañero permanente.

10. El procedimiento que de manera abusiva sin consentimiento se le realizara a la señora JENNY , es un procedimiento que es residual, es la última instancia a la que se debe llegar en el entendido y conocimiento médico, por cuanto el galeno debe procurar por todos los medios de preservar intacto el aparato reproductor femenino y realizar procedimientos menos radicales y no aparece consignado en la historia clínica que se debiera a un caso de urgencia o un debate entre la vida y la muerte de la paciente.

11. Mi mandante en la fecha de la realización de las cirugías contaba con 22 años de edad, no se le dio información clara y precisa de los procedimientos a realizar y en qué consistía el pomey y mucho menos la histerectomía que a su corta edad, se le realizo, y menos se le hablo de las consecuencias que en su vida de relación traería estas cirugías teniendo en cuenta que La histerectomía es un procedimiento quirúrgico mediante el cual se realiza la extirpación del útero y/o sus anexos que implica un estado de esterilidad permanente, siendo más común en mujeres entre 40 y 50 años,

teniendo como objetivos: salvar la vida, aliviar el sufrimiento y corregir deformaciones que no es el caso que nos ocupa, no se le dio la opción de decidir sobre el procedimiento a realizar, trayendo graves consecuencias a su vida de relación, a su vida de pareja y a su desarrollo como mujer.

12. El día 22 de agosto de 2019 se realizó conciliación extrajudicial en la Procuraduria 121 Judicial II para asuntos administrativos expidiendo la Constancia No. 126 la cual me permito anexar como requisito de procedibilidad .

13. Tengo Poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El consentimiento informado es una consecuencia lógica del derecho a la información y el derecho a la autonomía (C.P. artículos 16 y 20). Así, este derecho consiste en ser informado de manera clara objetiva, idónea y oportuna de aquellos procedimientos médicos que afecten en mayor o menor medida otros bienes jurídicos esenciales como la vida y la integridad personal. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el consentimiento informado tiene un carácter de principio autónomo que, además, materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo. Aunado a ello, constituye una garantía para la protección de los derechos a la salud y a la integridad personal. **Sentencia T-303/16**

La información que el médico está obligado a transmitir a su paciente tiene la naturaleza normativa de un principio. No se trata de una norma que sólo puede ser cumplida o no, sino más bien de un mandato que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. La fuerza normativa de este principio se logra por intermedio de la ponderación y adecuación con otros principios y reglas que entran en pugna al momento de resolver el caso concreto. El elemento fáctico es fundamental para determinar el alcance de la norma depositaria del principio".

Ahora bien, aunque el consentimiento informado tiene la naturaleza constitucional de principio, está íntimamente relacionado con el principio de la autonomía, como quiera que es el paciente quien finalmente debe asumir o declinar un tratamiento de salud, valorando desde su propia perspectiva lo bondadosa o no que resulta para él una intervención quirúrgica.

Las características del consentimiento previo e informado son esencialmente dos; debe ser libre y por supuesto informado. La sentencia SU – 339 de 1999[114], decanta estos dos requisitos, de la siguiente manera:

“Como es obvio, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica: es necesario que el consentimiento del paciente reúna ciertas características, y en especial que sea libre e informado. Esto significa, en primer término, que la persona debe tomar su determinación sin coacciones ni engaños. Así, no es válido, por haber sido inducido en error, el asentimiento de un paciente que es logrado gracias a una exageración, por parte del médico, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento.

Por ello, en segundo término, la decisión debe ser informada, esto es, debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente de todos los datos que sean relevantes para que el enfermo pueda comprender los riesgos y beneficios de la intervención terapéutica, y valorar las posibilidades de las más importantes alternativas de curación, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento. Esto implica, tal y como esta Corte ya lo había

señalado en anteriores ocasiones que, debido a que el paciente es usualmente lego en temas médicos, el profesional de la salud tiene el deber de suministrar al enfermo, de manera comprensible, la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica. Por ello esta Corporación ha señalado que el paciente tiene derecho a que de manera anticipada, el equipo médico le indique “los riesgos que corre con la operación o tratamiento o las secuelas que quedarían, con la debida prudencia, sin minimizar los resultados pero sin alarmar al enfermo en tal forma que desalentaría el tratamiento; es un equilibrio entre la discreción y la información que solo debe apuntar a la respuesta inteligente de quien busca mejorar la salud, superar una enfermedad o mitigar el dolor.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el ámbito del acceso a la información en materia reproductiva, ha dicho que el consentimiento informado consta de tres requisitos esenciales: (i) que los profesionales de la salud suministren la información necesaria sobre la naturaleza, beneficios y riesgos del tratamiento así como alternativas al tratamiento; (ii) tomar en cuenta las necesidades de la persona y asegurar la comprensión del paciente de esa información; y (iii) que la decisión del paciente sea voluntaria. Así, el consentimiento informado debe garantizar una decisión voluntaria y suficientemente informada, lo cual protege el derecho del paciente a participar en las decisiones médicas, y a su vez impone obligaciones en los prestadores del servicio de salud.

El consentimiento informado debe ser (i) libre, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción, (ii) informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es –oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa- y en algunos casos, (iii) cualificado, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento y por lo tanto se exige un mayor grado de capacidad para ejercer el consentimiento, casos en los cuales también pueden exigirse formalidades para que dicho consentimiento sea válido, como que se dé por escrito. Además, requiere que el individuo pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo. En su defecto, excepcionalmente terceras personas pueden otorgar dicho consentimiento como se desarrollará más adelante.

ESTERILIZACION FORZADA-Prohibición Las prohibiciones a la esterilización forzada determinadas tanto por la jurisprudencia constitucional como por el derecho internacional de los derechos humanos resultan relevantes, pues generan obligaciones para el Estado y guían el respeto que éste debe tener al analizar normas que potencialmente pueden estar restringiendo de forma indebida la autonomía reproductiva de las personas en situación de discapacidad. Lo anterior, ya que la esterilización mediante el consentimiento sustituto, podría constituir una forma de esterilización forzada. Así pues, los estándares que se han fijado al respecto, aun cuando no versen sobre casos de personas en situación de discapacidad, son relevantes en la medida en que se han desarrollado, a partir de criterios de discriminación, sea por el estatus de la persona, la raza, o la condición.

Dentro de las normas éticas exigidas al profesional médico en Colombia por la Ley 23 de 1981, se encuentra el deber de informar adecuada y oportunamente a todos sus pacientes los riesgos que pueden derivarse del tratamiento que les será practicado, solicitando su consentimiento anticipadamente (Arts. 15 y 16).

En tratándose de la prestación del servicio público médico-hospitalario, el Estado asume una carga especialísima de protección, toda vez que las personas que se someten a la praxis médica, quirúrgica y/u hospitalaria, lo hacen con la finalidad de que un grupo de personas con un conocimiento profesional y técnico brinden soluciones efectivas a situaciones que se

relacionan de manera directa o indirecta con el concepto de salud. En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima en materia de la prestación del servicio médico-hospitalario se torna más exigente, como quiera que los parámetros científicos, profesionales y técnicos que rodean el ejercicio de la medicina se relacionan con el bien jurídico base y fundamento de los demás intereses jurídicos, esto es, la vida y, por conexidad, la salud.

Toda actuación que tenga que ver con el ámbito sanitario, con el servicio público médico-hospitalario requiere el consentimiento del paciente, después de haber recibido una información adecuada, que le permita decidir ente las opciones disponibles; entendiéndose por consentimiento informado la conformidad expresa del paciente, manifestada por escrito, previa la obtención de la información adecuada con tiempo suficiente, claramente comprensible para él, ante una intervención quirúrgica, procedimiento diagnóstico o terapéutico invasivo y en general siempre que se lleven a cabo procedimientos que conlleven riesgos relevantes para la salud, así las cosas El consentimiento debe ser específico para cada intervención diagnóstica o terapéutica que conlleve riesgo relevante

para la salud del paciente y deberá recabarse por el médico responsable de las mismas. En cualquier momento, la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento. La información básica que debe proporcionarse gira en torno a cuatro puntos sustanciales:

- 1) las consecuencias relevantes que la intervención origina con seguridad;
- 2) los riesgos relacionados con las circunstancias personales o profesionales del paciente;
- 3) los riesgos probables con condiciones normales conforme a la experiencia y estado de la ciencia directamente relacionados con la intervención;
- 4) las contraindicaciones.

Las consecuencias de la falta o ausencia de consentimiento informado, implica por sí una vulneración de la *lex artis* y revela una manifestación de un funcionamiento anormal del servicio de salud, causando una pérdida de oportunidad, la cual no requiere de una mala praxis médica, sino la falta de advertencia de los riesgos derivados de la intervención, en la medida en la que con esa defectuosa información se priva al paciente de tomar la decisión en uso de su autonomía y dignidad personal, permitiéndole optar por otras alternativas. Lo relevante es ofrecer al paciente la posibilidad de optar por rechazar la intervención ante los posibles riesgos de la misma, por muy remotos que estos sean, e incluso ofrecer alternativas terapéuticas. Así pues, se priva al paciente de efectuar un juicio de valor en el que, una vez debidamente informado, pondere los riesgos de la intervención o tratamiento y en función de ello, decidir si se somete al mismo o no, aunque ello sea clínicamente aconsejable.

En el caso que nos ocupa, Los Doctores **EDGARD CEDIEL JIMENEZ** y **MILTON GARCIA**, al realizar el procedimiento de pomey y La histerectomía subtotal mas drenaje del hematoma retroperitoneal sin consentimiento debidamente informado, y teniendo en cuenta el nivel cultural y social de la paciente ,(respectivamente), Violaron los derechos fundamentales a la salud, a la autonomía,

Señala la ley 1412 de 2010 en su artículo 4 que :” Las personas que quieran realizarse esas prácticas quirúrgicas deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad., Artículo 5°. Del Consentimiento Informado y Cualificado. Los médicos encargados de realizar la operación respectiva deben informar al paciente la naturaleza, implicaciones, beneficios y efectos sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos...”Mi mandante ni su compañero permanente solicitaron de manera escrita la realización del procedimiento de pomey, a más de que en su artículo 5 de la misma ley se señala el consentimiento informado y cualificado para la realización de la misma, no cualquier autorización o consentimiento **es un consentimiento especial y cualificado en términos comprensibles.**

La histerectomía es un procedimiento quirúrgico que afecta de manera importante los intereses de la mujer, dado que la extirpación del útero y/o sus anexos implica un estado de esterilidad permanente, amén de una multiplicidad de factores que convergen en una visión holística, a dimensionar en todo su universo la valoración del daño corporal; De otro lado, sobre la dimensión existencial de la maternidad y la función de la reproducción se ha dicho: En la maternidad, la mujer encuentra la Oportunidad maravillosa de experimentar directamente este sentido de inmortalidad. La función reproductora de la hembra no es simplemente un acto individual, único o repetido, en el plano biológico. Por el

107

contrario, los acontecimientos biológicos como tales pueden ser concebidos como manifestaciones individuales de la fluctuación humana universal entre los dos polos de creación y destrucción, y como la victoria de la vida sobre la muerte.

En tal sentido, esas manifestaciones biológicas son expresadas en sentimientos primitivos, en cultos religiosos y en el más avanzado pensamiento filosófico'. La histerectomía es la pérdida del aparato reproductor femenino, con una ostensible afectación del patrimonio biológico, que como se sabe, lo constituyen cada uno de los órganos, aparatos y sistemas con sus respectivas funciones, por ello la histerectomía evidencia como manifestación del daño corporal, secuelas: a) anatómicas evidentes: pérdida de la matriz; b) funcionales: pérdida de la menstruación. Incapacidad para la concepción uterina; c) estéticas: cicatriz operatoria o laparotómica; d) síquicas: muy frecuentes e importantes. La pérdida del aparato reproductor femenino, bien de manera parcial –histerectomía o total, -anexohisterectomía-, que es el caso de la paciente, en cuanto a su función y significado suele motivar complejos de castración, inferioridad y masculinización. Depresiones. Neurosis, incluso psicosis exógenas; e) morales: derivadas de la hospitalización del riesgo quirúrgico de la secuela anatómica y funcional etc. El perder la capacidad de gestación o maternidad produce un efecto frustrante de gran repercusión moral (**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Expediente :22.859**

Radicación:18001233100019960084901 Demandante Nidia Esperanza Silva Díaz y otros Demandado: Hospital María Inmaculada de Florencia y otros) se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Ahora bien mi poderdante fue sometida a una histerectomía, por lo cual los efectos fisiológicos se hacen sentir, no solo se dejan de producir hormonas lo que afecta el deseo sexual o la libido, sino que también sobrevienen otra serie de comportamientos propios de la menopausia como los bochornos, la sudoración nocturna, una mayor irritabilidad y una propensión a infecciones urinarias.

Los derechos sexuales y reproductivos son los derechos que toda persona tiene para decidir con quién, cuando y cómo tiene o no hijos y relaciones sexuales. Son derechos que garantizan la libre decisión sobre la manera de vivir el propio cuerpo en las esferas sexual y reproductiva.

Los derechos sexuales incluyen el derecho humano de la mujer a tener control respecto de su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y a decidir libre y responsablemente sin verse sometida a coerción, discriminación o violencia. Supone unas relaciones igualitarias entre hombre y mujeres, que garanticen la integridad de ambos y el respeto mutuo, asumiendo de manera compartida, las responsabilidades y consecuencias que se deriven de sus comportamientos sexuales.

Los derechos reproductivos hacen referencia a ciertos derechos humanos ya reconocidos en tratados internacionales y a otros que todavía no están reconocidos, como por ejemplo: el derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libremente el número y espaciamiento de hijos y a disponer de información, educación y medios para ello, o como el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin sufrir discriminación, coerción o violencia.

La causa de los perjuicios ocasionados a mis mandantes no es otra que la mala práctica médica, por cuanto en la prestación del servicio médico se actuó con impericia, negligencia o indolencia profesional, donde se produjo un resultado que no se previó, que no se anticipó y que sin embargo era anticipable, representable y objetivamente previsible, donde la imprudencia grave se debió a la omisión de todas las precauciones exigibles que debieron adoptarse en la Cesárea y en los procedimientos posteriores que son independientes los cuales no fueron informados a mi mandante (Laparoscopia e Histerectomía) y los cuales no fueron autorizados por ella.

Es que señor Juez en este aspecto el Médico omitió el deber de información y no obtuvo la respectiva autorización de consentimiento escrito por parte de mi mandante o del compañero sentimental para la realización de la Histerectomía Subtotal.

De forma reiterada la Corte Constitucional ha indicado que el derecho al diagnóstico es parte del contenido del derecho fundamental a la salud entendido éste como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". En efecto, es evidente que, sin el respectivo diagnóstico, la persona no podrá ni siquiera iniciar el tratamiento para recuperarse o aliviar, según el caso, la enfermedad que padece. Por esta misma razón, el diagnóstico "se encuentra contenido dentro de los niveles esenciales de exigibilidad inmediata que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud; Ha precisado además la jurisprudencia que el diagnóstico debe ser oportuno. Al respecto, ha dicho que "es preciso resaltar que la urgencia de su práctica no se da en forma exclusiva en aquellos eventos en los cuales la vida del paciente se encuentra en riesgo inminente, pues la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico". Además, en el caso que nos ocupa no aparece evidenciado ni referenciado que a mi mandante o a su compañero se le hubiese informado el diagnóstico y las alternativas médicas que se podrían realizar, el médico fue el único que tomó una decisión vulnerando los derechos de la paciente, es que el diagnóstico debe hacerse de manera completa y con calidad. Adicionalmente, cabe mencionar que "el derecho al diagnóstico guarda, a su vez, íntima relación con el derecho fundamental a la información vital. La persona, como titular del derecho fundamental a la salud, tiene derecho a controlar su salud y su cuerpo. En tal sentido, para decidir libremente el tratamiento médico que desea recibir dentro del abanico de prestaciones a las cuales se encuentra obligada la entidad prestadora del servicio, es necesario que cuente con la mayor certeza acerca de la fuente patológica de su enfermedad y de todas las consecuencias que se puedan seguir de su continuación. Igualmente, la persona debe conocer las repercusiones que en su salud y en su vida ordinaria pueda tener el tratamiento ofrecido por el médico tratante. Sólo en estos

108 /

términos se asegura de manera suficiente y respetuosa el derecho a la dignidad humana y el derecho a la autodeterminación en salud.

La facultad del paciente de tomar decisiones relativas a su salud ha sido considerado un derecho de carácter fundamental por la jurisprudencia constitucional al ser una concreción del principio constitucional de pluralismo (artículos 1 y 7 de la Carta Política) y de los derechos fundamentales a la dignidad humana (artículo 1 ídem), al libre desarrollo de la personalidad

(artículo 16 de la Constitución) –cláusula general de libertad del ordenamiento jurídico colombiano-, a la integridad personal (artículo 12 ídem) y a la salud (artículo 49 de la Constitución).

En efecto, si uno de los contenidos protegidos por el derecho a la dignidad humana es "la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como quiera)", que corresponde a su vez con el ámbito protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, resulta lógico que, en lo que toca con los tratamientos médicos, el paciente tenga la facultad de asumirlos o declinarlos de acuerdo con ese modelo de vida que ha construido de acuerdo a sus propias convicciones. Específicamente ha determinado La Corte Constitucional que "del principio general de libertad emana el derecho específico de la autonomía del paciente que le permite tomar decisiones relativas a su salud.

De allí que la Corte haya insistido en que "nadie puede disponer sobre otro" ya que "si los individuos son libres y agentes morales autónomos, es obvio que es a ellos a quienes corresponde definir cómo entienden el cuidado de su salud (...)" En otras palabras, en el campo de la práctica médica, "toda persona es autónoma y libre para elegir y decidir cuál opción seguir, entre las diversas alternativas que se le presentan con relación a aquellos asuntos que le interesan. De acuerdo con esto, la Constitución reconoce que dentro de los límites que ella misma traza, existen diferentes concepciones de bien y de mundo, igualmente válidas, desde las cuales toda persona puede construir legítimamente un proyecto de vida".

En similar sentido, esta Corporación ha indicado que la autonomía del paciente en materia médica es desarrollo del principio de pluralismo reconocido en los artículos 1 y 7 de la Constitución ya que este "implica que existen, dentro de ciertos límites, diversas formas igualmente válidas de entender y valorar en qué consiste la bondad de un determinado tratamiento médico.

Así mismo, impedir a una paciente decidir si se somete o se rehúsa a un tratamiento médico atenta contra otro de los contenidos protegidos por el derecho a la dignidad humana cual es la "intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)", el cual se relaciona de forma innegable con el derecho a la integridad personal. En este sentido, ha manifestado la Corte que "si las personas son inviolables, sus cuerpos también lo son, por lo cual no pueden ser intervenidos sin su permiso (...) el individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo cual cualquier manipulación del mismo sin su consentimiento constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito.

El mecanismo para garantizar o hacer efectiva la autonomía a la que se ha hecho referencia es el consentimiento previo del paciente para la práctica de tratamientos médicos ya que es el medio a través del cual éste manifiesta su sometimiento al mismo por el contrario, en su ausencia se entiende que la persona rehúsa su aplicación. Precisamente para proteger la autonomía, la Corte ha indicado que "todo tratamiento, aún el más elemental, debe hacerse con el consentimiento del paciente".

Debe tenerse en cuenta que "no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica: es necesario que el consentimiento del paciente reúna ciertas características, y en especial que sea libre e informado".

En cuanto a lo primero –consentimiento libre–, significa que "la persona debe tomar su determinación sin coacciones ni engaños. Así, no es válido, por haber sido inducido en error, el asentimiento de un paciente que es logrado [por ejemplo] gracias a una exageración, por parte del médico, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento".

Con relación a lo segundo –consentimiento informado– la decisión "debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente de todos los datos que sean relevantes para que el enfermo pueda comprender los riesgos y beneficios de la intervención terapéutica, y valorar las posibilidades de las más importantes alternativas de curación, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento. Esto implica (...) que, debido a que el paciente es usualmente lego en temas médicos, el profesional de la salud tiene el deber de suministrar al enfermo, de manera comprensible, la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica" sentencias T-401 de 1994, T-823 de 2002, T-1021 de 2003, T-762 de 2004, T-1229 de 2005, T-866 de 2006, T-1019 de 2006 y T-560 A de 2007, T-823 de 2002, T-850 de 2002 y T-1021 de 2003, ¹ Sentencia T-762 de 2004. Sentencia SU337 de 1999. , T-1019 de 2006. T-823 de 2002 y T-560 A de 2007, entre otras.

En materia de la información que debe ser suministrada al paciente con el fin de lograr su consentimiento, la jurisprudencia constitucional ha hecho una diferenciación según se trate de procedimientos ordinarios, poco invasivos y/o no riesgosos o tratamientos extraordinarios, invasivos y/o riesgosos. Así, "es natural que el grado de información requerido en el primer caso puede ser menor (...) Por el contrario, en las intervenciones invasivas (...) mayor [es] la información que le debe ser suministrada".

Nótese que las exigencias de libertad e información en materia de consentimiento están ligadas de forma inescindible pues "no podría hablarse de un consentimiento libre y consciente desde el momento en que quien lo otorga no sabe en qué ni por qué".

Adicionalmente, "el paciente que toma la decisión debe ser lo suficientemente autónomo para decidir si acepta o no el tratamiento específico, esto es, debe tratarse de una persona que en la situación concreta goce de las aptitudes mentales y emocionales para tomar una decisión que pueda ser considerada una expresión auténtica de su identidad personal".

Así las cosas, es el consentimiento previo, libre e informado de una persona autónoma el que es el idóneo para la práctica de un tratamiento médico.

DEFINICIÓN BÁSICA DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS 2004)

Los derechos sexuales abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, los documentos internacionales sobre derechos humanos y otras declaraciones de consenso. Entre ellos se encuentra el derecho de toda persona, sin coacción, discriminación, ni violencia, a:

1. Alcanzar el nivel más elevado posible de salud en relación con la sexualidad, incluido el acceso a servicios de atención de la salud sexual y reproductiva.
2. Buscar, recibir e impartir información sobre la sexualidad.
3. Recibir educación sexual
4. Respeto de la integridad física
5. Elegir pareja
6. Decidir si ser o no sexualmente activa
7. Mantener relaciones sexuales de mutuo acuerdo
8. Decidir si tener hijos, o no, y cuando
9. Llevar una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.

El ejercicio responsable de los derechos humanos exige que toda persona respete los derechos de las demás.

Luego de que se le practicara la histerectomía, mi mandante ha venido sufriendo un cuadro psicológico de depresión, sintomatología de climaterio, La depresión sufrida por la paciente por la histerectomía y pomey obedece a una reacción natural por la pérdida de su capacidad para concebir y el sentimiento de minusvalía que esa pérdida produce en la mujer. Cabe señalar, en primer término, que la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra, de una parte, el acto médico Propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado "acto médico complejo", la Sala Administrativa ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones. Esta distinción tuvo gran relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer frente a los casos concretos el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes, pero de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que hoy han sido adoptados por la Sala, conforme a los cuales el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el de la falla del servicio probada, dicha distinción sólo tiene un interés teórico. la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un

tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento y, en fin, de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera diferente a como lo aconsejaba la lex artis.

Recientemente, consideró la Sala que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo. De igual manera, consideró la Sala en otra oportunidad, que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas relacionadas con la prestación del servicio médico, cuando se vulneran derechos de las personas como el de la dignidad, la autonomía y la libertad para disponer del cuerpo, cuando no se pide su consentimiento previo para algunas intervenciones, al margen de que los riesgos no consentidos no se materialicen o, inclusive, aún cuando esa intervención no consentida mejore las condiciones del paciente.

En síntesis, el Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia; cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, **o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resultan convenientes a la salud del paciente, pero se oponen a sus propias opciones vitales.**

(CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 05001-23-26-000-1990-00690-01(19101)).

Decreto 780 de 2016 , decreto 1011 de 1986

ARANCEL JUDICIAL:

Me permito manifestar respetuosamente que mis poderdantes nunca han estado obligados a declarar renta , solicitando se sirva dar aplicación al artículo 5 de la ley 1653 del 15 de julio de 2013, inciso tercero "... **Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba**".

CUANTIA

Es competencia de los Juzgados del circuito, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera:

ESTIMULACION RAZONADA DE LA CUENTA DE LAS ASPIRACIONES y JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 211 del C.P.C.A. , por remisión expresa al artículo 206 del C.G.P. me permito realizar la estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio así:

PERJUICIOS YENNI PAOLA CAÑON PINILLA PERJUICIOS INMATERIALES : PERJUICIO MORAL SUBJETIVO: LESIONES DE CARÁCTER PERMANENTE Y DEFINITIVA Con la intervención quirúrgica a la cual fue sometida mi mandante señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** se le causo una lesión de carácter permanente y definitiva, en el órgano de la gestación (amputación) Asi como un Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica(de conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: perjuicio moral, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011) teniendo en cuenta la edad, de la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** para la época de los acontecimientos de 22 años, además del cambio ostensible en su por cuanto a la corta edad de 22 años ha tenido que sufrir un cuadro psicológico de depresión, sintomatología de climaterio , La depresión sufrida por la paciente por la histerectomía obedece a una reacción natural por la pérdida de su capacidad para concebir y el sentimiento de minusvalía que esa pérdida produce en la mujer, trayendo graves consecuencias en su vida cotidiana por los cambios bruscos de estado de ánimo y su irascibilidad que se están viendo reflejados en el entorno familiar de su hogar, considerando además todas las consecuencias que se reflejen en las alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la mi mandante dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, y que se probaran dentro del proceso estos perjuicios los estimamos en la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES POR DAÑOS A LA SALUD Y 100 SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES POR EL PERJUICIO MORAL DE LA LESION DE AMPUTACION DEL ORGANO DE LA GESTACION-MATRIZ)** De conformidad con los criterios establecidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18

PERJUICIOS INMATERIALES JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO : PERJUICIO MORAL SUBJETIVO : El señor **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** Escogió como compañera permanente para formar un hogar y educar a sus hijos a la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA**, dentro de un ambiente de amor, solidaridad , fidelidad, ayuda mutua , habían planificado tener una familia compuesta por tres hijos, lo que ya nunca se podrá llevar a cabo por las intervenciones quirúrgicas a las cuales fue sometida sin consentimiento informado valido la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** , estos perjuicios son de orden moral Y a su vida de relación de conformidad al los baremos fijados por la sección tercera del consejo de Estado. Los cuales los estimo en la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE CONFORMIDAD CON LO**

PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18. por encontrarse como compañero permanente de la lesionada en el nivel No. 1 El cual Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Se declare Administrativamente responsable a la **-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA** de los perjuicios materiales y morales causados a mis mandantes señores **YENNI PAOLA CAÑÓN PINILLA , y JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la **CIRUGIA DE POMEROY Y LA HISTERECTOMIA ABDOMINAL SUBTOTAL MAS HEMATOMA RETROPERITONEAL** de la señora **YENNI PAOLA CAÑÓN PINILLA** .

Segunda. Condenar, en consecuencia, a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA** como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales subjetivados y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman:

- A. en la suma de MIL QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES con ocasión de las lesiones de carácter permanente y definitivas así como el daño a la salud , durante el tiempo de supervivencia de la lesionada Señora **YENNI PAOLA CAÑÓN PINILLA**.

111

B. En la suma de Mil Salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor.
JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO

TERCERA: se ordene la indexación de la condena de conformidad con la ley.

CUARTO La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 C.C.A..

IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

DEMANDANTES :

YENNI PAOLA CAÑON PINILLA , Mayor de edad, identificada con la C.C.No. 1.010.036.927 de Pauna y **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** igualmente mayor de edad, identificado con la C.C.No. 1.010.075.268 De Pauna,

APODERADA DE LOS DEMANDANTES:

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con la C.C.No. 23.782.151 de Monquirá, portadora de la T.P.No. 159687 el C.S. de la J.,vecina y residente en la Carrera 29 No. 19-62 Barrio San Alonso de Bucaramanga, teléfono 6341045, correo moniksua001@hotmail.com

DEMANDADOS:

HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, representado por la señora **LUZ MARINA ESTUPIÑAN MERCHAN** en su calidad de gerente o quien haga sus veces en la dirección carrera 13 No 18-60 de Chiquinquirá correo electrónico juiridca@hospitalregional@hotmail.com.

PRUEBAS

De manera respetuosa le solicito se sirva tener como tales las siguientes :

1. Poderes para actuar
2. Copia de la Historia Clínica
3. Registro civil de nacimiento de los menores.
6. Registro Civil de nacimiento de la Señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA**
7. Historia clínica **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA**
8. Declaración extrajuicio de convivencia .
9. Certificado de Existencia y Representación del E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá.

DICTAMEN PERICIAL: De manera respetuosa le solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de examen médico legal (dictamen ginecológico Y Psicológico) para establecer el estado actual del aparato reproductor y anexos de mi mandante Señora **YENNI PAOLA**

CAÑON PINILLA, así como el estado psicológico de la misma y su compañero Permanente Señor **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO**, oficiando al Instituto de Medicina legal para lo pertinente ; de igual manera se realice un dictamen pericial médico del procedimiento realizado en mi mandate teniendo como soporte la Historia clínica a la luz de los protocolos del PAME del Ministerio de salud (**Decreto 780 de 2016**, **decreto 1011 de 1986**) la atención segura del Binomio Madre e hijo así como la atención posterior al parto,. Estableciendo si existió la adherencia a protocolos y la aplicación de los mismos en cada intervención quirúrgica

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase fijar fecha y hora para la práctica de Interrogatorio de parte que realizare de manera verbal o en sobre cerrado hare llegar ante Su Despacho , al doctor **MILTON E. GARCIA**, quien realizo la histerectomía, y el Doctor **EDGARD CEDIEL JIMENEZ** Quien atendió el parto-cesárea y pomeyoy.

TESTIMONIALES

Se sirva fijar fecha y hora para la práctica de los testimonios de los señores **GLORIA INES CORTEZ, JOSE OLIVER SOTELO, LEONILDE PINILLA, BETY YAMILE PINILLA**, vecinos y residentes del municipio de pauna a quienes puede hacer citar por mi intermedio, personas que depondrán sobre las condiciones de modo tiempo y lugar sobre la fecha de duración y permanencia en la convivencia de mis mandantes

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES :

YENNI PAOLA CAÑON PINILLA, Mayor de edad, identificada con la C.C.No. 1.010.036.927 de Pauna y **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** igualmente mayor de edad, identificado con la C.C.No. 1.010.075.268 De Pauna, en la vereda la esmeralda finca la paz de anapoima Cundinamarca o en la oficina de la apoderada en la carrera 29 No.19-62 barrio san Alonso Bucaramanga.

APODERADA DE LOS DEMANDANTES:

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, identificada con la C.C.No. 23.782.151 de Monquirá, portadora de la T.P.No. 159687 el C.S. de la J.,vecina y residente en la Carrera 29 No. 19-62 Barrio San Alonso de Bucaramanga, teléfono 6341045, correo moniksua001@hotmail.com

DEMANDADOS:

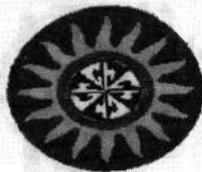
HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, representado por la señora **LUZ MARINA ESTUPIÑAN MERCHAN** en su calidad de gerente o quien haga sus veces en la dirección carrera 13 No 18-60 de Chiquinquirá correo electrónico juiridca@hospitalregional@hotmail.com.

MV

Sírvase dar el trámite legal correspondiente,

Atentamente,

MONICA LILIANA SUA HERNÁNDEZ
C. C. No. 23.782.151 de Moniquirá.
T. P. No. 159.687 del C. S. de la J



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ

ABOGADA

EMAIL moniksua001@hotmail.com cel 3135816414
CARRERA 29 NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA

Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: YENNI PAOLA CAÑON PINILLA , JOSE FERMIN
LANCHEROS SOTELO
DEMANDADOS : HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RAD: 1500133330112019-00228

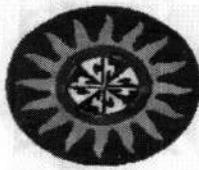
MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 23.782.151 de Monquirá y T. P. No. 159687 del C. S. de la J, con oficina profesional en Carrera 29 No.19-62 "Santo Alonso" Bucaramanga, email moniksua001@hotmail.com, abonado celular 3135816414 me dirijo a Usted por medio del presente escrito obrando como apoderada de los señores YENNI PAOLA CAÑON PINILLA, Mayor de edad, identificada con la C.C.No. 1.010.036.927 de Pauna y JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO igualmente mayor de edad, identificado con la C.C.No. 1.010.075.268 De Pauna, dentro del radicado de la referencia para en tiempo permitirme subsanar la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Tengase como el acápite de ESTIMULACION RAZONADA DE LA CUENTA DE LAS ASPIRACIONES Y JURAMENTO ESTIMATORIO EL SIGUIENTE :

**ESTIMULACION RAZONADA DE LA CUENTA DE LAS ASPIRACIONES y
JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 211 del C.P.C.A. , por remisión expresa al artículo 206 del C.G.P. me permito realizar la estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio así:

PERJUICIOS YENNI PAOLA CAÑON PINILLA PERJUICIOS INMATERIALES :
PERJUICIO MORAL SUBJETIVO: LESIONES DE CARÁCTER PERMANENTE Y DEFINITIVA Con la intervención quirúrgica a la cual fue sometida mi mandante señora YENNI PAOLA CAÑON PINILLA se le causo una lesión de carácter permanente y definitiva, en el órgano de la gestación (amputación) Asi como un Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica (de conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: perjuicio moral, daño a bienes constitucionales y conveccionales y daño a la salud sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011) teniendo en cuenta la edad, de la señora YENNI PAOLA CAÑON PINILLA para la



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ

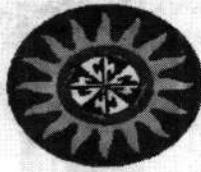
ABOGADA

EMAIL moniksua001@hotmail.com cel 3135816414
CARRERA 29 NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA

época de los acontecimientos de 22 años, además del cambio ostensible en su por cuanto a la corta edad de 22 años ha tenido que sufrir un cuadro psicológico de depresión, sintomatología de climaterio, La depresión sufrida por la paciente por la histerectomía obedece a una reacción natural por la pérdida de su capacidad para concebir y el sentimiento de minusvalía que esa pérdida produce en la mujer, trayendo graves consecuencias en su vida cotidiana por los cambios bruscos de estado de ánimo y su irascibilidad que se están viendo reflejados en el entorno familiar de su hogar, considerando además todas las consecuencias que se reflejen en las alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la mi mandante dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, y que se probaran dentro del proceso estos perjuicios los estimamos en la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR DAÑOS A LA SALUD Y 100 SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES POR EL PERJUICIO MORAL DE LA LESION DE AMPUTACION DEL ORGANO DE LA GESTACION-MATRIZ)** De conformidad con los criterios establecidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18

PERJUICIOS INMATERIALES : PERJUICIO MORAL SUBJETIVO : El señor **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** Escogió como compañera permanente para formar un hogar y educar a sus hijos a la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA**, dentro de un ambiente de amor, solidaridad, fidelidad, ayuda mutua, habían planificado tener una familia compuesta por tres hijos, lo que ya nunca se podrá llevar a cabo por las intervenciones quirúrgicas a las cuales fue sometida sin consentimiento informado valido la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA**, estos perjuicios son de orden moral Y a su vida de relación de conformidad al los baremos fijados por la sección tercera del consejo de Estado. Los cuales los estimo en la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18.** por encontrarse como compañero permanente de la lesionada en el nivel No. 1 El cual Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar

EVALUACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ

ABOGADA

EMAIL moniksua001@hotmail.com cel 3135 116414
CARRERA 29 NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

2 Téngase como el acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** el siguiente :

" DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Se declare Administrativamente responsable a la **-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA** de los perjuicios morales causados a mis mandantes señores **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** , y **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO** por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la **CIRUGIA DE POMEROY Y LA HISTERECTOMIA ABDOMINAL SUBTOTAL MAS HEMATOMA RETROPERITONEAL** de la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA** .

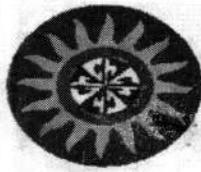
Segunda. Condenar, en consecuencia, a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA** como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales subjetivados y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman:

- A. en la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** con ocasión de las lesiones de carácter permanente y definitivas Asi como el daño a las salud a la señora **YENNI PAOLA CAÑON PINILLA**.
- B. En la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** s para el señor. **JOSE FERMIN LANCHEROS SOTELO**

TERCERA: se ordene la indexación de la condena de conformidad con la ley.

CUARTO La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 C.C.A..

De conformidad a las medidas adoptadas por la situación de salubridad por la que nos hayamos atravesando (covid-19) es físicamente imposible hacer entrega de los traslados y de manera física de esta subsanación razón por la cual me permito allegar copia del escrito al correo electrónico del Juzgado y de medio magnetofónico (CD) de conformidad



S & S

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ

ABOGADA

EMAIL moniksua001@hotmail.com cel 3135816414
CARRERA NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO CUCARAMANGA

a la información suministrada por el secretario general de ese Despacho el Doctor NELSON MENDOZA, de igual manera me permito enviar copia de la demanda integrada con la subsanación.

Sírvase acceder conformidad,
Atentamente,

MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ

C. C. No. 23.782.151 de Monquirá.

T. P. No. 159.687 del C. S. de la J